
Núm. 1725

Sábado 9

1844.

marzo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Circular. *El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de febrero último me dice lo que sigue:*

El Sr. ministro de Marina dice á este ministerio, en 5 del actual, lo siguiente.—A los comandantes generales de los departamentos de Marina digo con esta fecha lo que sigue:—*Escmo. Sr.*—Siendo una de las disposiciones tomadas por S. M. en Reales órdenes de esta fecha, con el fin de poner el mas pronto término á la criminal insurreccion que jha estallado en Alicante y Cartagena, la de que algunos buques de la Marina militar y de Guarda-costas establezcan el mas rigoroso bloqueo en la línea comprendida entre ambos puntos; y deseando S. M. que al egecutarse esta disposición con la exactitud y precision que exige la importancia de su objeto, se evite cuanto sea dable toda vejacion al comercio marítimo, nacional y estrangero, asi como los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera duda que ocurriese sobre el tiempo, modo y circunstancias en que deba entenderse este bloqueo, ha tenido á bieu S. M. determinar, conformándose con el parecer del Consejo de SS. ministros, que se observen las reglas siguientes:

1.º Subsistirá el bloqueo solamente el tiempo preciso, y que

dure el estado de insurreccion de aquellas dos plazas, y cesará tan luego como se restablezcan en ellas el imperio de la ley y la obediencia al gobierno de S. M.

2.^a Durante el bloqueo, los indicados buques de guerra impedirán la entrada de buques en dichos puertos, sea de la clase que fuere el cargamento que conduzcan; deteniendo sin embargo à los que llevaren efectos de guerra para ser juzgados con arreglo à las leyes.

3.^a Las embarcaciones extranjeras que se hallen en los puertos bloqueados al tiempo de empezar à regir esta disposicion, podrán salir libremente para sus respectivos destinos.

4.^a Toda embarcacion que, declarado el bloqueo, se dirija à dichos puertos ignorando esta determinacion, no estará sujeta à responsabilidad penal, si no fuere advertida ó avisada.

5.^a Las que sean advertidas de no poder entrar en los puertos bloqueados podrán dirigirse à cualquiera otro español; pero no se admitirá ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

6.^a Será buena presa la de toda embarcacion que conduzca à los rebeldes efectos de guerra; asi como la que quebrantare con conocimiento el bloqueo.

7.^a Los comandantes de los buques del bloqueo reconocerrán las embarcaciones, para impedir la introduccion de los indicados efectos, y tambien la fuga de los gefes y agentes de la rebelion, pero protegerán la que intenten los que se mantengan leales.

8.^a Se entenderà que la linea que por la Real orden de esta fecha queda bloqueada, es la comprendida desde el puerto de Benidorme esclusive hasta el rio Almanzora, sobre Vera.

Lo comunico à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. De la propia Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo à V. S. para su debido conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público y efectos consiguientes. Palma 8 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 1.^o—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden circular de 18 de febrero anterior me dice lo que copio:

Conformándose S. M. con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que mientras se reorganiza la Milicia nacional del Reino, cesen todos los arbitrios que con destino à aquella se están cobrando en algunos pueblos. De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 7 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 3º—Circular.—Habiendo desertado del peninsular de Barcelona el confinado Juan Soan natural de esta ciudad, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su respectivo distrito se halla el referido sujeto, procurando en caso afirmativo capturarlo y ponerlo á mi disposición con la mayor seguridad. Palma 8 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 16 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz gruesa, barbilampión, cara regular, color moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Repetidas órdenes se han dictado para que los ayuntamientos de esta provincia procediesen á repartir las cantidades necesarias para sostener el culto de las iglesias parroquiales y costear los gastos de conservacion y reparacion del edificio de las mismas, entregando á los Reverendos curas, ecónomos y vicarios dentro un plazo perentorio los contingentés que respectivamente tienen abonados para los años de 1842 y 1843. La mayor parte de esas corporaciones han correspondido á las exigencias de la Diputacion con un zelo que las honra y merece singular aprecio; otras empero deteniéndose ante dificultades que se han ido sucesivamente desvaneciendo no han demostrado en este privilegiado servicio toda la actividad que reclamaba la circular de 15 de diciembre último, cuyos respetables fines estaban ya recomendados en otras anteriores y lo han sido posteriormente. Cierto es que todas han ofrecido oficialmente las mayores seguridades de que en breve dejarían llenados los deseos de la Diputacion, pero como á esta solo puede satisfacerla el conocimiento positivo de que en todas partes se han llevado sus reiteradas órdenes á cumplido efecto, fuerza es que los ayuntamientos á quienes corresponde se apresuren á dárselo si quieren evitarle la dolorosa necesidad de emplear irremisiblemente las medidas de rigor que tiene anunciadas, en observancia de sus deberes y de lo que prescriben las leyes. Cumplan pues todos cuanto acerca del particular les está prevenido, concluyan los reparti-

mientos y hagan entrega á los Reverendos Curas, ecónomos y vicarios de las cantidades que respectivamente les corresponden por déficit de gastos del culto y fábrica de 1842 y 1843, formen y remitan los del año corriente incluyendo en ellos las partidas que acaso resulten en falta ó exceso sobre las que la experiencia haya demostrado ser necesarios en los dos últimos para el decoroso cumplimiento de aquellas sagradas obligaciones, y sobre todo afánense para verificar todas esas operaciones antes de espirar el plazo que al efecto les está señalado en las órdenes circulares ó especiales mas recientes; en la inteligencia de que si no lo hacen, incurrirán y se les exigirá sin contemplacion alguna la responsabilidad mas estrecha y de que ejerciendo la Diputacion sobre ellos la vigilancia que le recomiendan las leyes, aprovechará en cuanto valgan todas las indicaciones ó quejas que los curas interesados ú otras personas le hagan llegar oficial ó confidencialmente respecto á la falta de celo y puntualidad que en las municipalidades y por lo tocante á las espresadas órdenes se observe. Palma 7 de marzo de 1844.—El presidente.—Joaquin Maximiliano Gilbert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta del 22 de febrero último núm. 3.448 se lee o siguiente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Por el ministerio de Hacienda se espidió en 18 de diciembre del año anterior la Real Orden siguiente:

«Estipulado en la contrata de azogues de Almaden y Almadenejos, que principió en 20 de setiembre último y concluirá en 19 de setiembre de 1847, que el contratista habia de situar un depósito de 1500 quintales de aquel metal en Cádiz todos los años, se está ya en el caso de dictar las reglas que han de observarse para su compra y estraccion; y en consecuencia S. M. se ha servido aprobar las siguientes:

1.^o Todos los comerciantes y navieros españoles tienen derecho á comprar y remitir á la república de Méjico los azogues que se depositen en Cádiz hasta la concurrencia de 1500 quintales anuales.

2.^o Será condicion precisa para aprovecharse de las ventajitas que les ofrece aquel depósito que los compradores de los azogues tengan buque español en un puerto de España con registro abierto para cualquiera de los puertos de la citada república.

3.^a A los que reúnan estas circunstancias se les entregarán los azogues en la proporción siguiente:

Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de las que se carguen de frutos y efectos españoles de mucho volumen y poco valor, como caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas.

Un quintal de azogue por cada tonelada de géneros españoles de lana, de algodón ó de lino.

Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española.

Será indiferente que los cargamentos se compongan de todos ó cualesquiera de dichos efectos para disfrutar del beneficio de los azogues; pero solo se entregarán en la proporción citada.

4.^a Para evitar toda clase de entorpecimientos á los navieros y comerciantes, tanto los que desde Cádiz como los que desde cualquiera otro puerto de España preparen sus expediciones, se dirigirán al intendente de aquella provincia reclamando los azogues que necesiten con proporción á los cargamentos, cuyo jefe mandará facilitarlos exigiendo fianza de dos casas de comercio de conocida probidad y arraigo. Con esta formalidad se permitirá la libre salida de Cádiz de los azogues que sea necesario conducir á los demas puertos.

5.^a Se acreditará ante el intendente de Cádiz por medio de certificación del administrador y contador de las respectivas aduanas la exportación á los puertos de la República mejicana, tanto de los azogues como del cargamento proporcional que corresponda. Se señala el término de 30 dias para la presentación de estos documentos de los buques que salgan directamente de Cádiz, y de 90 dias para aquellos que salgan de otros puertos de España. También se acreditará ante el mismo intendente, en el término de 180 dias, por medio de certificaciones de los respectivos cónsules españoles, la llegada de los buques á los puertos mejicanos, y la descarga en ellos de los cargamentos y azogues.

6.^a Si las certificaciones mencionadas no se presentasen en los plazos que quedan marcados, se exigirá á los fiadores el pago de una mitad mas del precio á que se hubiesen satisfecho los azogues al sacarlos del depósito, cuyo recargo, que se impone por aquella falta, ingresará en la tesorería de Rentas, quedando á beneficio del Estado.

7.^a Los compradores de los azogues no podrán extraerlos del depósito sin pagar su importe al contado al respecto de 84½ ps fs. cada quintal castellano mientras dure la actual contrata.

8.^a El intendente de Cádiz publicará semanalmente en el Boletín oficial el estado de existencias de azogues en el depósito, para que sirva de conocimiento al comercio en las especidiones que i. tente hacer á Méjico.

9.^a Sin mandato espreso del intendente de Cádiz no podrá el contratista de azogues estraer del depósito cantidad ninguna de metal: las órdenes que aquel gefe diere servirán para justificar la distribución de los 1500 quintales anuales.

De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando conocimiento al público de esta resolución por medio de la Gaceta, despues de ponerse V. S. de acuerdo con la caja de Amortización para fijar el dia en que se abrirá el depósito que ha de establecerse en Cádiz, sobre cuyo punto se entenderá esta oficina con los contratistas de azogues. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1843. = García Carrasco. = Sr. Director general de Aduanas.

A consecuencia de la anterior Real órden, ha manifestado ya el representante de la casa contratista existir en el depósito de Cádiz 500 quintales de azogue para el fin que la misma espreso; y en cumplimiento de ella se hace esta publicacion para noticia del comercio.

Madrid 21 de febrero de 1844. = Juan García Barzanallana.
Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y Diario de esta ciudad á fin de que llegue á noticia del comercio.
 Palma 7 de marzo de 1844. = Joaquín Scheidnagel.

D. Joaquín Scheidnagel teniente coronel de infantería, caballero de la real órden de san Hermenegildo, condecorado con la cruz de primer egército é intendente subdelegado de Rentas de Mallorca. — Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Vinent y Costa capitán que fué del guarda costas Anibal en esta isla, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre haber repartido tabaco y géneros de contrabando aprendidos en la costa de Capdepera, paraque dentro el término de nueve dias que se le señalan por tercero y último plazo se presente en este mi juzgado de la subdelegacion de Rentas, que si lo hace tomará traslado á su tiempo y le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de este juzgado, y le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Joaquín Scheidnagel. — Por mandado de S. S. Miguel Villalonga escribano.

Don Melchor Ruiz y Zorrilla juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Juan Vicens (u) Pastoritx de la vecindad de Buñola contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en la causa formada sobre haber intentado asaltar la casa llamada del huerto de Polixonas del término de esta villa para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de de esta cabeza de partido á fin de dar el curso correspondiente á la causa, y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la misma como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho Pedro Juan Vicens Pastoritx mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca á cinco de febrero de 1844.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado.—Bernando Roca escribano.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Peso y medida del país.	lib.	s.	d.	Peso y medida cast.	Rs.	ms.
Trigo, cuartera.....	5	11		fanega.....	55	17
Cebada, id.....	1	19		id.....	18	18
Garbanzos, id.....	5	8		id.....	54	
Arroz, arroba.....	1	19		arroba.....	29	6
Vino, cuarter.....		4	6	id.....	7	17
Aguardiente, arroba..	3		8	id.....	45	12
Aceite, cuarter.....	1	4		id.....	48	

Vaca, lib. de 36 onzas	7	libra	1 27
Carnero, id.	6	id.	1 20
Tocino, id.	7	id.	1 27

Mahon 22 de enero de 1844.—El alcalde primero constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Ivizá.

	REALES	VELLON	MRS.
Trigo la cuartera	2		27
Cebada id.	2		27
Habas id.	52		27
Guijas id.	52		27
Habichuelas id.	88		27
Garbanzos id.	80		27
Maiz.	44		27
Vino cuarter.	4		27
Aceite medida.	50		27
Brea quintal.	36		27
Algarrobas id.	12		27
Carbon id.	8		27
Leña id.	2		27
Carne de carnero la lib. carn ^a	6		27
Id. de macho id.	4		27
Id. de tocino	6		27
Aguardiente arroba.	29		14

Ivizá 21 de enero de 1844.—Ignacio de Arabi ántes Llobet.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se expresan.

Peso y medida del país.	lib.	ca.	Peso y medida cast.	Rs.	ms.
Trigo, cuartera	5	11	arrobas	55	17
Cebada, id.	5	11	id.	55	18
Guijas, id.	5	11	id.	55	18
Habichuelas, id.	5	11	id.	55	18
Garbanzos, id.	5	11	id.	55	18
Vino, cuartera	4	10	arrobas	55	18
Aguardiente, arroba	3	8	arrobas	55	18

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.